

*Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía  
Radicado: 2019-00475/Ch*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020)

El demandado solicita el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., agendada inicialmente para el día 28 de septiembre debido a que carece de vocero judicial por falta de recursos económicos que no le permiten sufragarse los servicios de un profesional que le asista en el proceso de marras.

En ese orden de ideas y por encontrarlo procedente el despacho accede al aplazamiento de la audiencia antes señalada.

Por otro lado, la Institución del Amparo de Pobreza tiene su consagración positiva en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, y su razón de ser en la realidad social, por cuanto son muchas las personas que viven en condiciones de precariedad económica y debido a dicha circunstancia, no están en condiciones de acceder a la administración de justicia, en los términos del artículo 229 de la Constitución política y por éste sendero, de ejercer el derecho público subjetivo de la acción. Así pues, es la desigualdad económica de las partes la que da pie para amparar al litigante pobre, esto es, al que no puede afrontar una prueba sin comprometer la satisfacción de las propias necesidades y las de los suyos.

Al reunir las condiciones exigidas por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se accederá al pedimento. Para tales efectos, resulta procedente la designación de defensor de pobres, en cumplimiento del principio de acceso a la administración de justicia previsto en el art. 228 de la Carta Política desarrollado en el Código General del Proceso a través de la tutela jurídica consagrada en el art.2 ídem, en concordancia con el artículo 48 ídem.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que se encontraba programada para el día 28 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m.

SEGUNDO: ACCÉDASE al amparo de pobreza solicitado por el demandado HERMAN ALFONSO TOLOZA FLÓREZ, conforme lo expuesto en el acápite considerativo.

TERCERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del demandado HERMAN ALFONSO TOLOZA FLÓREZ, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento **es de forzosa aceptación**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

**Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, conforme el Decreto 806 de 2020.** Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

Notificado el curador, la foliatura entrara al despacho, para fijar audiencia nuevamente.

QUINTO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES  
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 111 QUE SE FIJO  
EL DIA: 01 DE OCTUBRE DE 2020



EDNA MARGARITA MARIN ARIZA  
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c89a28f4c4e9bed2383d000481e29dfafb72e091a02453c33d5a852da88dc4c**

Documento generado en 30/09/2020 09:59:22 a.m.